

ACUERDO 87/2013, de 24 de julio, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña

Expediente sancionador n. 11/2013-S (*Protección de menores. Esoterismo. TV Nacional 1 - 66.1 de Tarragona*) incoado al prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL

Apertura del periodo de información previa

Hechos

1.º El Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Informe 43/2013, de 15 de julio, ha analizado los contenidos de las emisiones del canal 66.1 de Tarragona a lo largo de 48 horas. La muestra de análisis comprende desde las 13.00 horas del 5 de julio hasta las 13.00 horas del 7 de julio de 2013.

Este análisis pone de manifiesto la existencia de determinados incumplimientos de la legislación aplicable a los prestadores de servicios de televisión en cuanto a la protección de menores. Concretamente, se establece lo siguiente:

"[...] El análisis de las emisiones del canal 66.1 de Tarragona detecta la presencia de contenidos que pueden considerarse esotéricos.

- En primer lugar, los contenidos emitidos por el canal analizado responden a la definición de *programas de contenido esotérico* establecida en el artículo 12 de la Instrucción sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información: "se entiende por *programas de contenido esotérico* aquellos en los que se ponen en práctica, entre otras, técnicas como [...] la videncia."

Como ejemplo, se incluye la transcripción de dos fragmentos con dos llamadas cada uno, que muestra el esquema habitual de las consultas, a las que se da respuesta tirando las cartas del tarot.

- En segundo lugar, en la careta introductoria del programa *La noche de...* aparecen sobreimpresas en pantalla las diferentes técnicas que utilizan ("astrología, horóscopo, videncia, tarot") [...]."

En cuanto a la señalización de la programación, el Informe 43/2013 establece lo siguiente:

"[...] Todas las emisiones del canal 66.1 de Tarragona están calificadas *para todos los públicos*, dado que emiten sin ningún código de señalización, a excepción de las del 5 de julio a las 14.55 horas y del 7 de julio a las 12.15 horas, en las que aparece un código de señalización que indica que los contenidos de este espacio no están recomendados para menores de 18 años en el margen superior izquierdo. El 5 de julio, esta señalización sólo permanece en pantalla durante 12 segundos y no va acompañado de la señal acústica. El 7 de julio, la señalización se mantiene hasta las 13.00 horas y no va acompañado de señal acústica [...]."



Asimismo, en el Informe del Área de Contenidos se establece, con respecto a las sobreimpresiones que aparecen en pantalla, lo siguiente:

"[...] Durante las emisiones, en la parte inferior de la pantalla aparecen sobreimpresos de modo permanente dos números de teléfono: en la parte derecha, uno identificado como "Gabinete del amor", con prefijo 806, y , en la parte izquierda, el nombre de la persona conductora del programa, que aparece en pantalla asociado al teléfono de participación en el programa, ubicado en la parte central y de mayor tamaño, de nuevo con prefijo 806. Según el Código de conducta de los servicios de tarificación adicional y clasificación de los servicios,¹ el número 806 que el programa proporciona para intervenir en directo es el que corresponde a servicios de ocio y entretenimiento, entre los que figuran "los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios".

Por último, debajo de los dos números de teléfono hay un texto, de menor tamaño, inteligible [...]."

Finalmente, del análisis de las emisiones desde las 13.00 horas del 5 de julio hasta las 13.00 horas del 7 de julio de 2013, correspondientes al canal 66.1 de Tarragona, el Informe 43/2013 concluye que "[...] durante las 48 horas analizadas, las emisiones del canal 66.1 de Tarragona están conformadas por programación de contenidos esotéricos exclusivamente [...]".

2.º Visto el informe del Área Jurídica de este Consejo, las consideraciones se reproducen íntegramente:

"Consideraciones jurídicas

Primera. Sobre el deber de protección de la infancia y la juventud: emisión de contenidos esotéricos

En el artículo 9 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA), se establece como principio y valor esencial implicado en el ejercicio de la actividad vinculada a la comunicación audiovisual "la protección de la infancia y la juventud".

En cuanto a los contenidos audiovisuales, en el artículo 80.h) de esta Ley se determina como un principio básico regulador de estos contenidos, en consonancia con lo establecido en el artículo 20.4 de la Constitución española, que, en el marco del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y de información, la realización de actividades de comunicación audiovisual deberá "respetar el deber de protección de la infancia y la juventud de acuerdo con los términos establecidos por la presente ley y la legislación aplicable en esta materia".

A tal efecto, en el artículo 81.2 de la LCA se establece que los contenidos que puedan afectar al desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo pueden ser difundidos después de las 22 y antes de las 6 horas y, además, la difusión de estos contenidos debe ir precedida de una señal acústica y debe identificarse con la presencia de una señal visual

¹ Resolución del 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional.



durante toda la emisión. Dentro de estos contenidos, y de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley del Estado 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, están los relacionados con el esoterismo y las paraciencias.

Asimismo, el artículo 12 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, aprobada mediante el Acuerdo 296/2007, de 19 de diciembre, califica los programas de contenidos esotéricos como programas “no recomendados para menores de 18 años” y, en consecuencia, prohíbe su emisión entre las 6.00 horas y las 22.00 horas.

Finalmente, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el Código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional, de 23 de julio de 2004, el número de tarificación adicional 806 está destinado a servicios de ocio y de entretenimiento, dentro de los cuales se incluyen los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios, entre otros.

En consecuencia, de la normativa aplicable y del contenido del Informe del Área de Contenidos, se desprende la presencia eventual de contenidos esotéricos en las emisiones de Infraestructuras y Gestión 2002, SL, por el canal 66.1 de Tarragona, desde de las 13.00 horas del 5 de julio hasta las 13.00 horas del 7 de julio de 2013.

Segunda. Tipificación de la conducta infractora



El incumplimiento del deber de protección de la infancia y la juventud, que se materializa mediante la emisión de contenidos esotéricos dentro del horario protegido, puede ser constitutivo de una infracción muy grave, de acuerdo con el artículo 132.c) de la LCA, que tipifica como tal “el incumplimiento de cualquiera de los deberes impuestos de acuerdo con la presente ley con relación a la protección de la infancia y la juventud, tanto por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual como de los distribuidores de servicios de comunicación audiovisual, para la distribución de programas de radio y televisión”.

Tercera. Sanción y graduación

En el artículo 136.1.a) de la LCA se prevé que las infracciones muy graves sean sancionadas con una multa desde 90.001 hasta 300.000 euros y la suspensión de la actividad por un plazo máximo de tres meses.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 137 de esta ley, para establecer el grado de la sanción se tendrá en cuenta, entre otros, la existencia de intencionalidad o reiteración.

Cuarta. Apertura del periodo de información previa

En el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Generalitat (en lo sucesivo, Reglamento del procedimiento sancionador), se establece que antes del acuerdo de inicio del expediente, el órgano competente puede abrir un periodo de información previa con la finalidad de esclarecer las circunstancias de los hechos y de los sujetos responsables. Asimismo, en el artículo 342 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo 3/2001, de 28 de febrero (en lo sucesivo, EOF), se establece que el expediente se iniciará con un periodo de información



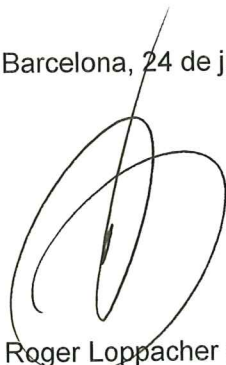
previa, no superior a veinte días hábiles, en el que se dará audiencia a las partes interesadas.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.g) de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña y en el artículo 34 de la EOF, el Pleno del Consejo de la Audiovisual de Cataluña adopta el siguiente

ACUERDO

1. Abrir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la EOF, un periodo de información previa con el fin de dar audiencia al prestador de servicios de televisión Infraestructuras y Gestión 2002, SL, como parte interesada, para que, en el plazo máximo de diez días, formule, en los términos establecidos en el artículo 7 del Reglamento del procedimiento sancionador, las manifestaciones que considere oportunas a raíz de la emisión de programación eventualmente esotérica por el canal 66.1 de Tarragona, desde las 13.00 horas del 5 de julio hasta las 13.00 horas del 7 de julio de 2013.
2. Notificar este Acuerdo a Infraestructuras y Gestión 2002, SL.

Barcelona, 24 de julio de 2013



Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario